



**BANCO DE VALENCIA**

Informe que formula el Consejo de Administración sobre la propuesta de modificación del artículo 33 de los Estatutos sociales, relativo a “Otras Comisiones”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144.a) de la Ley de Sociedades Anónimas.

El artículo 33 de los Estatutos Sociales se refiere a la posibilidad, por parte del Consejo de Administración de crear las Comisiones que tenga por conveniente, con la composición, estructura y funciones que tenga a bien definir.

Al amparo de dicho acuerdo y siguiendo las recomendaciones del Código de Buen Gobierno, el Consejo de Administración, en su sesión de 18 de octubre de 1998, estableció una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y una Comisión de Auditoría. En la sesión del Consejo de Administración de 19 de diciembre de 2003, se aprobó el Reglamento del Consejo, que, regula, entre otros aspectos, las distintas comisiones del Consejo y, entre ellas, el Comité de Auditoría, con revocación del acuerdo de 18 de octubre de 1998, que queda sustituido por la nueva regulación.

La ley de 44/2002, de 22 de noviembre, en su artículo 47, añadía una disposición adicional decimoctava a la ley 24/1998 de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores en la que se establece la obligación, por parte de las sociedades emisoras de valores cuyas acciones u obligaciones estén admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales, de tener un Comité de Auditoría, cuyo número de miembros, competencia y normas de funcionamiento deben fijarse estatutariamente.

Para dar cumplimiento al mandato legal, se proponer la modificación del indicado artículo 33 de los Estatutos Sociales, cuya redacción actual es la siguiente:

“ Artículo 33º.- Otras Comisiones.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo de Administración podrá acordar la constitución y formación de todas las Comisiones que juzgue convenientes, con la composición, estructura y funciones que tenga a bien definir.

En el propio acuerdo que las constituya se determinará las reglas de su actuación y las facultades que se les confieran en cada caso.”

El tenor literal de la redacción que se propone a la aprobación de la Junta es el siguiente:

“Artículo 33.- Comité de auditoría y otras comisiones.

1. El Consejo de Administración establecerá un Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría estará integrada por un número de consejeros, no inferior a tres ni superior a cinco, con mayoría de consejeros no ejecutivos, designados por el Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría designará a su Presidente, que no podrá ser un consejero ejecutivo. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido Presidente una vez transcurrido el plazo de un año, desde su cese. La duración del cargo de los restantes miembros del Comité será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración. Los miembros del Comité cesarán cuando cesen en su condición de consejeros.

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como cuando lo convoque su Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros, celebrando como mínimo cuatro reuniones al año. También se reunirá cuando el Consejo de Administración solicite la emisión de informes o la formulación de propuestas dentro del ámbito de sus competencias.

El Comité podrá requerir la asistencia a sus reuniones de los auditores de cuentas y de cualquiera de los miembros del equipo de dirección o del personal de la Sociedad, con fines informativos.

Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. El Presidente fijará el orden del día y dirigirá las deliberaciones.

El Comité tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

El Comité de auditoría tendrá la siguientes competencias:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna
- d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad
- e) Mantener las relaciones con los auditores externos de la sociedad para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- f) Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución y formación de todas las Comisiones que juzgue convenientes, con la composición, estructura y funciones que tenga a bien definir.

En el propio acuerdo que las constituya se determinarán las reglas de su actuación y las facultades que se les confieran en cada caso.”

El presente acuerdo queda sujeto a la condición de que se obtengan, en su caso, las correspondientes autorizaciones.